



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Señor juez, informo a usted, que en este proceso existen solicitudes por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2020-00041-00

En primer lugar advierte este despacho judicial que viene presentado dentro de este proceso, un memorial a través del cual las partes procesales indican que han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal a fin de terminar esta Litis, así como también la culminación de los procesos radicado 2019-00052-00, 2021-00036 y 2017-00082.

Se observa que los acuerdos fueron plasmados en un documento suscrito por todas y cada una de las partes procesales ante la Notaria Única de San Pedro Sucre.

ANTECEDENTES

Se tiene que la señora Luz Marina Romo Martínez, presentó demanda de pertenencia sobre bien inmueble contra los herederos determinados e indeterminados de Felipe Santiago García Osorio y demás personas desconocidas e indeterminadas, solicitando que se declarara que había adquirido por declaración de pertenencia el inmueble cuya ubicación y linderos se describen en el cuerpo de la demanda.

El proceso correspondió a esta judicatura según acta individual de reparto del 5 de octubre de 2020, habiéndose surtido en legal forma el procedimiento consagrado en los artículos 368 y 375 del C.G.P. hasta la etapa actual.

Encontrándose el despacho sin emitir sentencia se allega el escrito acta de conciliación y memoriales solicitando su aprobación junto con el desistimiento de hechos y pretensiones.

Revisada la solicitud, cada documento aportado, la existencia y estado de los procesos en cita, inclusive este que ocupa al despacho, se encuentra que los procesos 2019-00052-00, 2021-00036, 2020-00041-00 tienen estado activos y en relación con el proceso 2017-00082-00 cuenta con trabajo de partición aprobada y diligencia de entrega de inmueble tramitada por la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre.

Mediante memorial presentado a través del correo institucional de este Juzgado, el día ocho (8) de marzo de 2022, el abogado IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, en coadyuvancia con la parte demandante indican, entre otros aspectos, que la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 32.658.074, desiste de los hechos y pretensiones de la demanda radicada con el número 2020-00041-000 presentada por ella contra los herederos determinados e indeterminados de Felipe Santiago García Osorio y demás personas desconocidas e indeterminadas.



Para ello, presenta además de la solicitud de desistimiento, un acuerdo de conciliación realizado ante la Notaría Única de San Pedro Sucre, plasmado en un documento suscrito por ella y las demás partes procesales del actual asunto en aras de lograr su terminación.

Con posterioridad, en fecha 28 de marzo de 2022, la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, en calidad de demandante, presenta memorial indicando que la semana anterior, se encontraba deprimida y estuvo formulada con drogas para calmar dicha depresión, las cuales la mantenían ida y dopada, por lo que sin darse cuenta firmó, autenticó y pasó un escrito en el cual expresó dentro de este asunto que desistía de la demanda; sin embargo, solicita no tener en cuenta el escrito ya que es su decisión continuar con el trámite de la referida demanda hasta su terminación.

Con orden de auto fechado julio 6 de 2022, proferido en esta instancia judicial, se dispone entre otras decisiones, correr traslado del precitado acuerdo y del escrito de retractación; los cuales fijados debidamente en secretaría, una vez cumplidos en su totalidad, son recorridos por los interesados, manifestándose lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, indicó que en el escrito que la señora Luz Marina Romo Martínez dirige a el despacho, no adjunta con dicho memorial historia clínica y o concepto médico-legal, ordenado por su médico tratante adscrito a la EPS donde se encuentra afiliada que le haya determinado tal situación al momento de suscribir documento acta de conciliación ante la Notaría Única De San Pedro Sucre, y que desde el 3 de marzo de 2022 luego de cuatro meses, quiera que de manera abrupta el despacho acceda a la solicitud de desistimiento.

Indica que el acta aportada contiene el acuerdo al que llegaron las partes involucradas en este asunto para dar por terminado el litigio de la referencia, a través del acuerdo suscrito en fecha 3 de marzo de 2022, ante la notaría única de San Pedro Sucre, la cual se encuentra en el expediente de la referencia por lo que solicita que se niegue la solicitud de desistimiento del memorial presentado por la parte demandante señora Luz Marina Romo Martínez.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ, informó que su prohijada para el evento de repartición que ordenó este despacho dentro del proceso de sucesión con radicación 2021-00036-00 y el cual fue materializado por la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, ejerció en su poderdante una fuerte depresión ya que de manera inmediata se le metieron en su casa le quitaron las llaves y con palabras soeces le decían que tenía que salir de manera inmediata, por ende enfermó al punto de qué tuvo que ser valorada por un psiquiatra manifestando que esto se puede evidenciar con los documentos que acompaña su escrito y además que se puede aclarar en el Centro De Salud de Buenavista Sucre, ya que esa fue la entidad que hizo el procedimiento primario, así mismo, la encargada de remitir a su mandante al psiquiatra por el mal actuar del doctor Iván Romero y sus apadrinados.

Aseguró que la señora Romo Martínez en la forma violenta en que llegaron a materializar la partición ha quedado con problemas emocionales ya que ni siquiera tuvieron en cuenta qué eran familias.

Manifiesta que con este escrito aporta órdenes para psiquiatría y psicología.

Comunica que la señora Luz Marina Romo, presentó el día 3 de marzo de 2022, escrito consistente en no tener en cuenta el escrito firmado anteriormente antes de que se presentara el escrito de acuerdo en el proceso de la referencia,



soportando con dicha solicitud que se encontraba ida o dopada, palabras textuales del escrito.

Que para darle trámite al escrito presentado por su mandante tiene unos fundamentos que son:

Artículo 2470: No se puede transigir sino a la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y su poderdante al encontrarse ida y dopada no era totalmente capaz.

Artículo 2476: Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados y en general por dolo o violencia.

Artículo 2477: Es nula en todas sus partes de la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Artículo 2483: La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión en conformidad a los artículos precedentes.

Finalmente manifiesta que atendiendo lo anteriormente relacionado, demostrado y soportado es que a su poderdante debe dársele el trámite de solicitud de desistimiento del escrito de acuerdo entre partes; y que se tenga por hecho probado y demostrado que la señora Luz Marina Romo Martínez tiene más de 30 años de estar en posesión de ese predio, es una señora que pertenece a la tercera edad y que actualmente se encuentra en su derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto de esta litis a través del proceso de la referencia.

Vistos los antecedentes del caso, se analiza a continuación la viabilidad de la terminación del proceso conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) Naturaleza de la conciliación como forma de terminación del proceso, (ii) de las pruebas y (iii) el caso concreto;

i) Naturaleza de la conciliación como forma de terminación del proceso:

A efectos de determinar la naturaleza de la conciliación como forma de terminación del proceso, es menester recurrir inicialmente a su definición estableciéndose lo siguiente;

“Definición de conciliación:

El doctor José Roberto Junco Vargas⁴ define la conciliación como *“El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada”*.

La figura puede ser de carácter judicial o extrajudicial y pretende dar por terminadas las diferencias, siempre y cuando estas sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.



La Corte Constitucional, en la Sentencia C-893 de 2001, se refirió a la figura de la conciliación en los siguientes términos:

“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*res iudicata*). En términos generales, el acta de conciliación es un acto jurisdiccional que contiene una obligación expresa, clara y exigible y vigente para los hechos, es un mecanismo en el que se prevé la posibilidad de que, previo a presentar la demanda, sean conciliados los derechos en controversia o la terminación del mismo. El procedimiento de conciliación concluye con la firma del acta contentiva del acuerdo, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Además, resulta evidente la naturaleza jurídica otorgada al citado instrumento, el cual fue dotado de los mismos efectos vinculantes de una decisión judicial, dado que, una vez avalado el acuerdo por el conciliador, se resuelve de fondo la controversia, siendo posible a partir de allí su ejecución.

6) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptible de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer. (...).”

A su turno, existen unos requisitos de Existencia, Validez y Oponibilidad, en relación con la figura de la conciliación:



Ellos son:

1. Capacidad de las Partes: es decir, que quienes intervienen en el acuerdo conciliatorio tengan capacidad para renunciar a derechos o para obligarse, lo cual para nuestra legislación está determinada por la edad y la sanidad mental. En el ordenamiento jurídico colombiano por regla general, esa capacidad se le otorga a toda persona mayor de 18 años, estableciéndose en el artículo 1504 del Código Civil, una incapacidad absoluta para los dementes, impúberes y los sordomudos siempre cuando no se puedan dar a entender por medio de cualquier lenguaje convencional, y una incapacidad relativa en el caso de los menores de edad y los interdictos por disipación, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales.

También tienen capacidad para conciliar los representantes legales de las personas jurídicas acorde con los estatutos y la ley. En este caso, es preciso señalar que cuando a la audiencia de conciliación comparezca una persona jurídica, su representante legal tiene que acreditar que no tiene ninguna limitación para comprometerla, lo cual debe constar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en tratándose de personas de derecho privado, pues teniendo tales limitaciones deberá acreditar la correspondiente autorización de la Junta Directiva o de socios según el caso.

Ahora bien, si se trata de entidades públicas, deberá estarse a lo dispuesto en la constitución y la ley o en los actos de su creación, recordando que en todo caso, sus representantes legales o apoderados judiciales solamente podrán conciliar dentro de los precisos términos que les indique los comités internos de conciliación creados por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y reglamentado por el Decreto 1214 de 2000 hoy sustituido por el Decreto 1716 de 2009.

2. Consentimiento: A más del concurso de voluntades para encontrar una solución al conflicto, se requiere que el acto conciliatorio esté libre de cualquier vicio, o sea, de error, fuerza o dolo, tal como lo establece el artículo 1502 del Código Civil.
3. Objeto y causa lícitos: Que éste sea posible desde el punto de vista físico, moral y jurídico tal como lo dispone el artículo 1518 del Código Civil y a más de ello, debe ser determinado y lícito. Para el caso de la conciliación, el objeto de la misma es la definición del conflicto o controversia entre las partes, el cual para que sea conciliable, debe igualmente tener una causa o motivo lícito, es decir, que no sea contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público, como así lo dispone el artículo 1524 del Código Civil.
4. Solemnidad: debe cumplirse en el acto conciliatorio con los formalismos propios que la ley establece, tales como la elaboración del acta en la cual se recogen los términos del acuerdo, que debe ser firmada por las partes como por el funcionario conciliador, sólo en esas condiciones tiene efectos jurídicos, como ya se anotó con anterioridad el de prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.
5. Lo conciliado debe ser susceptible de transacción. La validez de lo conciliado depende de que los hechos materia del conflicto sean, de acuerdo con la ley, aptos para ser transados y desistidos, pues de lo contrario la conciliación estará afectada de nulidad.



Efectos de la conciliación.

Cuando se firma un acta de conciliación por las partes, la discusión que como en este caso se encontraba en instancias judiciales, es para llegar a su fin.

La conciliación se caracteriza por producir básicamente dos tipos de efectos. Los primeros de carácter sustancial y los segundos de carácter procesal:

- a. Efectos sustanciales.** La conciliación tiene una serie de efectos sustanciales por estar sujeta a las condiciones de existencia, validez, eficacia y oponibilidad de cualquier acto jurídico ordinario. Por ser un acuerdo de voluntades, respecto de una determinada situación jurídica bien de carácter contractual, de hecho o de derecho, generadoras de un conflicto de intereses entre las partes, se generan unas consecuencias relacionadas con la situación jurídica de cada una de las partes.

Por lo tanto, en la conciliación se pueden presentar los siguientes fenómenos jurídicos:

1. El reconocimiento del derecho de la otra parte.
2. La renuncia total o parcial de un derecho que se tiene.
3. Modificaciones recíprocas de la situación de las partes.

Las anteriores circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de exclusiva autonomía de la voluntad de las partes.

- b. Efectos procesales.** Además de ser un acto jurídico sustancial, la conciliación es un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben efectuar.

Los efectos procesales de la conciliación son:

- El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.
- El acta respectiva constituye título ejecutivo.
- La terminación anormal del proceso.

Todo lo anterior, para concluir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil, el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de la conciliación.

Sin embargo, luego de celebrado el acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la nulidad del acta cuando no se ha hecho en arreglo de la ley, pero si se hizo conforme a ley, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

Pero como todo acto, es susceptible de ser declarado nulo, puesto que puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita.

Es decir, que si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario y probarlo.



Revisado el acta de conciliación aportado, se observa que en el mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad acordar para dar por terminado este y otros procesos, que cursan en este mismo despacho judicial, identificados con los radicados 2019-00052-00, 2021-00036, 2020-00041-00 y 2017-00082-00, en los cuales existen identidad en algunas de las partes y en las que se desprende básicamente los siguientes acuerdos:

Que ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICARDA DAVID GARCIA ROMO, en calidad de sujetos sucesores procesales del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, aceptan tomar la casa de habitación distinguida con folio de matrícula inmobiliaria 347-28848 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincé Sucre, y a su vez entregan los siete (07), lotes que le corresponden en calidad de herederos de su finado padre FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, tal y como está establecido en el trabajo de partición aprobado por su despacho en fecha del 25 de noviembre de 2020 del proceso de liquidación de sucesión 2017-00082-00, y en contra prestación aceptan entregar a los señores DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, NUBIS ESTHER GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, el 100% de siete (07) lotes que le correspondían a como sucesores de FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO.

De igual forma indicaron que sobre los predios del trabajo de partición aprobado por este despacho el 25 de noviembre de 2020, en lo sucesivo, no adelantarán acciones judiciales ni penales y que con dicha acta quedan subsanadas las diferencias que dieron origen a esta controversia.

Que renuncian y/o desisten de los siguientes procesos:

- Demanda de titulación de señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO (q.e.p.d.), hoy en cabeza de los sucesores procesales señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO contra PERSONAS INDETERMINADAS radicado con el No 2019-00052-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista.
- DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, RAD No. 2020-00041-00, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre.
- PROCESO VERBAL POR NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDA POR DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, NUBIS ESTHER GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO CONTRA RICARDA DAVID radicada bajo el número 2021-00036-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre.

Se encuentra acordado que los intervinientes en el documento conciliatorio, se comprometen a radicar ante el Juzgado Promiscuo municipal de Buenavista Sucre, la terminación de los procesos ya señalados, documentos estos que se encuentran debidamente autenticados por cada uno de los demandantes para su correspondiente radicación y así el despacho pueda proceder.

Así mismo, la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, madre de los señores RICHARD DAVID, ANDRES FELIPE Y BRYAN JAVIER GARCIA ROMO y compañera permanente del finado FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, aceptó lo acordado a través del acta de conciliación y manifiesta además que renuncia a los hechos y pretensiones de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS radicada con el numero No. 2020-00041-00, ante este Juzgado, comprometiéndose a presentar memorial dando por terminado el proceso



referenciado y que desiste además de presentar cualquier acción judicial o de carácter penal sobre los hechos que dieron origen a este ACTO CONCILIATORIO y sobre los bienes descritos anteriormente.

Que este mismo acuerdo se presenta en los procesos: 2019-00052-00, 2017-00082-00 y 2021-000-36, el documento acta de conciliación suscrita el 03 de marzo de 2022, en la Notaría Única de San Pedro Sucre, junto con el memorial correspondiente.

Finalmente queda establecido en el mismo acuerdo que los gastos que genera el proceso de división material que deberán realizar sobre dichos bienes le corresponde a cada propietario, así como todos los actos de protocolización de ese documento le corresponderá en partes iguales lo que deberán realizar ante la notaría, a cada quien le corresponderá la cancelación de los impuestos prediales- catastrales para poder realizar la legalización de esos bienes y que una vez realizada la división material, cada quien recibirá la escritura pública de dichos bienes para legalizar con ese acto la escritura de propiedad de los bienes descritos en el documento conciliatorio.

(ii) De las pruebas:

A continuación se enlistan las pruebas más relevantes, allegadas al informativo relacionadas con la solicitud:

- Acta de conciliación de 3 de marzo de 2022, suscrito por los señores ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICAR DAVID GARCIA ROMO, DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, NUBIS GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, CECILIA GARCIA OSORIO ante el señor Notario JAMES BENITEZ MARTINEZ, notario único del Circulo de San Pedro Sucre.
- Escrito de desistimiento del proceso 2019-00052-00
- Escrito de desistimiento del proceso 2020-00041-00

(iii) del caso concreto:

Adentrándose el despacho al caso concreto, se tiene que con el presente acuerdo conciliatorio, se pretende la terminación de procesos tramitados ante este mismo despacho, que guardan identidad en algunas de sus partes y objeto, en lo que atañe a este proceso 2020-00041-00 se tiene que del acuerdo presentado, la parte demandante quien es la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, suscribió el precitado acuerdo como convalidación de lo pactado comprometiéndose a terminar esta demanda con los efectos plasmados en la conciliación.

Siendo ello así, y al constatarse que mediante las pruebas allegadas al plenario y las calidades de las personas que suscribieron el acta de conciliación resultan viable acceder a la terminación del proceso de conformidad con la normativa y al acuerdo de voluntades presentado, puesto que se observa que se reúnen todos los requisitos exigidos en el artículo 312 ibídem, como consecuencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio mediante el cual sus firmantes llegaron a una conciliación a efectos de terminar este proceso.

No obstante, el haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos, no puede dejar el despacho de pronunciarse sobre la solicitud de retractación del documento conciliatorio que hace la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, asegurando como también respalda su apoderado, que su condición de salud al momento de la firma de ese documento, no contaba con sus facultades y capacidades legales con causa de una depresión y uso de medicamentos.



Al respecto este despacho, debe manifestar que esta solicitud no será aceptada, con base en lo siguiente:

Como se explicó en precedencia, un acuerdo conciliatorio extraprocesal de la naturaleza del suscrito documento, obliga y vincula a quienes lo suscriben y si se hizo conforme a ley, es inmodificable, salvo que confluayan algunos vicios que afecten los elementos del acuerdo, es decir, cuando se actúe sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, situaciones que el despacho según las evidencias aportadas echa de menos en este asunto, además:

1. No se ha demostrado que la también firmante señora Luz Marina Romo Martínez, se realizara sobre títulos falsificados, como tampoco se evidencia que alguno de los firmantes obrara con dolo o la forzara violentamente para acercarse a una notaría a firmar el multicitado documento.
2. Tampoco se evidencia, que la señora Luz Marina Romo Martínez, o los firmantes hayan incurrido en error hacerla incurrir en error respecto a la identidad del objeto sobre el que recae la conciliación, según se observa, en el documento, los bienes están plenamente identificados con su matrícula inmobiliaria, linderos, dirección y medidas.
3. No se evidencia que se haya celebrado por mandatario que no esté legalmente facultado, puesto que cada uno de las partes es quien realiza la suscripción del documento de manera personal y no a través de apoderados.
4. Se advierte que se ha celebrado el acuerdo cuando se encuentra en estado activo el proceso y aún no cuenta con sentencia.
5. Se observa que se ha celebrado el contrato por sujetos que no son personas incapaces, que de manera libre y voluntaria acudieron ante una autoridad como lo es el Notario Único del Circulo de San Pedro, lo que para el despacho reviste completa legalidad, pues tal seriedad circunscribe a las partes que conciliaron, tanto que acudieron a esa autoridad, quien dentro de sus funciones dio fe del acto que se celebró y de la voluntad predicada, así mismo, verificó que asistían a la audiencia sin presiones ni actos de violencia; de ahí que el despacho entiende que si el notario advirtiera cualquiera de esas circunstancias nunca hubiera avalado ese escrito, tampoco lo hubiese hecho si advierte vicios, objeto o causa ilícita.

Aterrizando en las manifestaciones del togado, este indica que su prohijada cuenta con una historia clínica por depresión, pero el despacho al revisar los documentos médicos presentados, no encuentra concordancia entre lo dicho y los aportados, puesto que manifiesta que ha sido remitida al Psiquiatra y psicólogo por una depresión sin que se aporte un diagnóstico o un documento médico -legal que avale el diagnóstico de la depresión y del consumo de medicamentos para tratar este mal. Adicionalmente, se considera que las manifestaciones escritas por el abogado de la señora Romo Martínez y la realizada por ella en su retractación, por si solas no constituyen una declaración de incapacidad, puesto que para ello se requiere que esta sea declarada.

Se desprende de los documentos un resultado de hematología especial, Hemoglobina Glicosilada, una formula medica de los medicamentos con Ácido Acetilsalisílico, Atorvastatina, Genfibrozilo, Losartan Y Tiamina en determinadas cantidades y miligramos, obran dos remisiones a medicina interna, obra valoración con nutricionista y examen electro cardiograma de 12 derivaciones, todo ellos suscrito por el Dr. Guillermo Pedraza- médico general del Centro de Salud de Buenavista Sucre.

No se observa historia clínica psiquiátrica del memorialista, así como tampoco certificado de dependencia de medicamento o de su consumo, así como tampoco existe un examen médico legal que dé cuenta de su estado de salud, para que sea validada su incapacidad para la celebración de negocios jurídicos



y/o legales, lo que a la postre, debe ser definitivamente declarada judicialmente hecho que no se evidencia en este caso particular, no advierte el despacho, sentencia judicial anterior, sobre la incapacidad de la señora Romo Martínez.

No advierte el despacho, sentencia judicial de anulación del acuerdo del 8 de marzo de 2022, porque es válido recordar que solo a través de esta vía, si se cumplen y demuestran tales requisitos es que se puede inobservar el acuerdo suscrito por las partes y como quiera que para el despacho no existe prueba de ello si no todo lo contrario, es deber de esta judicatura avalarlo según las cláusulas acordadas en el precitado documento, sin atender la retractación realizada por la memorialista.

Aunado a ello, el apoderado judicial de la señora ROMO MARTINEZ, refiere que por el evento de repartición ordenado en el proceso de sucesión: "se le metieron en su casa le quitaron las llaves y con palabras soeces le decían que tenía que salir de manera inmediata, por ende enfermó" y que "la señora Romo Martínez en la forma violenta en que llegaron a materializar la partición ha quedado con problemas emocionales", el despacho tiene para decir, que la diligencia, por la cual se ejecutó la partición ordenada dentro del proceso de liquidación de sucesión radicado 2017-00082-00 alusivo, fue realizada a través de comisión que se hiciera a la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, y el acta de diligencia se encuentra incluida en tal expediente, del cual el despacho un vez hecha su lectura, no se deja en ella constancia alguna de haberse ejercido violencia y mucho menos este juzgado no encuentra acorde con la realidad, que la Inspección comisionada realice actuaciones de manera violenta, debido a que estas se registran en una acta y las partes tienen derecho a dejar las constancias que se requieran.

Ahora bien, es necesario dejar constancia que la palabra "Violenta" la usa en su escrito el abogado RODRIGUEZ MANJARREZ, pero del resto del estudio del material probatorio no se advierte violencia salvo en su propio dicho. En cuanto a lo consignado en el acta de conciliación, no se advirtió en su realización, ningún tipo de presión, contrario a ello, la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, hizo parte de un acuerdo integral, de varias voluntades donde se pusieron de acuerdo una pluralidad de personas, lo que no puede ser desconocido por una sola de las partes, tanto así que ella aceptó ser partícipe de ese acuerdo y la prueba de ello es que cuando se dio el traslado de los escritos ninguna de las otras partes coadyuvó la manifestación de ella en su retractación.

En este escenario, es menester precisarle a la señora Romo Martínez, que está probado que si existió un acuerdo resultante de una audiencia de conciliación extraprocesal realizada ante el Notario Único del Circulo de San Pedro Sucre, que fue elevado a documento escrito: acta de conciliación y que su rúbrica fue realizada con autenticación de un notario el día 3 de marzo de 2022, que fue presentado al juzgado con fecha 8 de marzo de 2022, durante ese tiempo ni en el momento de la firma del documento, no demostró la existencia del presunto diagnóstico o su estado de salud, lo cual hace el día 28 de marzo hogaño, es decir, 25 días después, indicando que no fue realizado bajo su voluntad sin demostrar que así fuere, hasta ahora solo se ha demostrado que con posterioridad a la firma solo se refleja un arrepentimiento de su parte lo que no constituye una causal validez para atender legalmente.

Es por todo lo anterior, que para este despacho, sin que obre una decisión sobre la nulidad del acto, así como tampoco un documento legal para probar la incapacidad de la memorialista para suscribir ese documento, no es procedente aceptar la retractación y en su lugar lo pertinente es aprobar el acuerdo en los términos en que fue suscrito, al no encontrarse irregularidades que lo invaliden y al verificarse que cuenta con todos los requisitos de cumplimiento.

Como quiera que fue solicitado el traslado de las peticiones de terminación del proceso y a su vez inclusión en otros procesos judiciales que se tramitan en este juzgado, las mismas obraran en cada una y se decidirán en cada proceso por separado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo anterior, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 32.658.074, en su condición de demandante y los señores ANDRES FELIPE, BRYAN JAVIER Y RICARDA DAVID GARCIA ROMO, DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO, HOLMAN GARCIA OSORIO, JOSE LUIS GARCIA OSORIO, LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, NUBIS GARCIA OSORIO, OMAR GARCIA OSORIO, CECILIA GARCIA OSORIO, celebrado ante el señor Notario JAMES BENITEZ MARTINEZ, notario único del Circulo de San Pedro Sucre el 3 de marzo de 2022, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de pertenencia promovido por LUZ MARINA ROMO MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado con el No. 2020-00041-00, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso. En consecuencia levantar las medidas decretadas. Oficiase al respecto.

TERCERO: No admitir la solicitud de retractación realizada por la señora LUZ MARINA ROMO MARTINEZ, respecto del documento transaccional de fecha 3 de marzo de 2022.

CUARTO: Conminase a los interesados, al cumplimiento de los acuerdos estipulados en el documento aprobado.

QUINTO: Archívese lo actuado una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones del caso en el sistema para la gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB. TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ